

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE TITULACION

TITULO I

DE LA DEFINICION

- ARTICULO 1º : La actividad de titulación es aquella actividad que desarrolla el alumno como culminación del proceso de su formación profesional, la que deberá cumplir y aprobar con el objeto de optar al título que corresponda, según su Plan de Estudio.
- ARTICULO 2º : La actividad de titulación puede ser de los siguientes tipos:
- Seminario o Memoria, y
 - Otras, que a solicitud de la Carrera y calificadas por la autoridad Académica Superior de la Universidad, tengan la calidad de lo dispuesto en el Art. 1º.
- ARTICULO 3º : Se entenderá por Memoria, la actividad teórico-práctica, realizada en una temática relevante, dentro del campo profesional del alumno, y que responde sistemáticamente a problemas o necesidades de determinadas áreas y asignaturas de una carrera, mediante la aplicación de conocimientos, métodos y técnicas de investigación científica, según sea la naturaleza del problema.
- La memoria es un trabajo en el cual podrán participar hasta dos alumnos como máximo.
- ARTICULO 4º : El Seminario de Título tiene las mismas características de la memoria, pero en su desarrollo intervienen un mínimo de tres alumnos y un máximo de ocho.

TITULO IIDE LA PROPOSICION DEL TIPO DE ACTIVIDAD DE TITULACION

ARTICULO 5º : Cada Comité de Carrera propondrá a la Vicerrectoría Académica el tipo de actividad de titulación para la obtención del título.

ARTICULO 6º : Los pre-requisitos para realizar la actividad de titulación deben estar claramente establecidos - por el plan de estudios de la carrera respectiva.

TITULO IIIDE LA INICIACION DE LA ACTIVIDAD DE TITULACION

ARTICULO 7º : Para dar inicio a la actividad de titulación, - los alumnos podrán optar por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) El alumno podrá elegir el tema entre los ante-proyectos que la carrera proponga para tales efectos.
- b) El o los alumnos podrán proponer ante-proyectos de memorias o seminarios.

ARTICULO 8º : Para el cumplimiento de la alternativa a) del artículo precedente, la Unidad Académica podrá enviar ante-proyectos al Jefe de Carrera en el Semestre inmediatamente anterior a la realización de la actividad.

ARTICULO 9º : Para el cumplimiento de la alternativa b) del artículo 7º, el o los alumnos presentarán los ante-proyectos al Jefe de Carrera en el semestre inmediatamente anterior a la realización de la actividad.

- ARTICULO 10º : Los ante-proyectos propuestos por las Unidades académicas o los alumnos, serán analizados por el Comité de Carrera para su aprobación o rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente:
- Los objetivos del ante-proyecto deben concordar con los objetivos planteados por la Carrera para la actividad de titulación.

TITULO IV

DEL PROFESIONAL GUIA Y PROFESIONAL INFORMANTE

- ARTICULO 11º : La realización de la Memoria o Seminario será asesorada y evaluada por un profesional guía y uno o dos profesionales informantes.

- ARTICULO 12º : Corresponde al profesional guía las siguientes funciones:
- a) Asesorar : - La delimitación del problema o tema de estudio.
 - La planificación de la actividad.
 - El desarrollo de la actividad y,
 - La elaboración de un informe final sobre el trabajo.
 - b) Evaluar : - El desarrollo de la actividad en forma permanente.
 - El rendimiento alcanzado por cada uno de los alumnos en la actividad.
 - El Informe final.

- ARTICULO 13º : Corresponde al o los profesionales informantes la evaluación del Informe final.

- ARTICULO 14º : El nombramiento de dichos profesionales, deberá tener la aprobación previa de la Unidad académica respectiva.

ARTICULO 15º : Dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los profesionales citados en el artículo 11º, el Jefe de Carrera, comunicará por escrito esta gestión a Registraduría para que él o los alumnos procedan a la inscripción oficial del tema.

ARTICULO 16º : En casos muy justificados y por sólo una vez durante su permanencia en la carrera, un alumno podrá efectuar un retiro de la actividad de titulación.
Para este efecto, deberá presentar solicitud en Registraduría y será Vicerrectoría Académica quien se pronuncie sobre su aceptación o rechazo.

TITULO V

DE LA EVALUACION Y PUBLICACION DE LA ACTIVIDAD DE TITULACION

ARTICULO 17º : La calificación final de la Actividad de Titulación será la resultante de las calificaciones parciales que a continuación se señala:

1. Del profesional guía.
2. Del o los profesionales informantes
3. De la Exposición Oral, siempre y cuando el plan de estudio así lo determine.

ARTICULO 18º : La actividad de titulación concluirá con un Informe Final que se publicará conforme a las siguientes normas:

- a) En la portada se indicará los siguientes datos:
 - Membrete de la Universidad y Unidad Académica.
 - Título de la actividad de Titulación.
 - Tipo de actividad (Memoria, Seminario u otra)

- Título al que opta.
 - Alumnos participantes.
 - Nombre del profesional guía.
 - Ciudad y año de publicación.
- b) En la impresión se usará papel blanco, tamaño Oficio.
- c) La portada podrá ser impresa en cualquier tipo de material consistente.
- d) Empastado.

ARTICULO 19º : El informe final de la Actividad de Titulación será entregado a Registraduría, en cuatro ejemplares, los que serán distribuidos en la forma que sigue:

- Profesional guía.
- Biblioteca.
- Registraduría
- Unidad académica a la cual están adscrito el o los alumnos.

ARTICULO 20º : Tanto el profesional guía como el o los profesionales informantes dispondrán de un plazo de 15 días para evaluar el informe final, fundamentando por escrito la evaluación final obtenida, al Comité de Carrera con copia al o los interesados.

ARTICULO 21º : Para los efectos de la calificación del informe final, el Comité de Carrera correspondiente deberá proponer a la Vicerrectoría Académica, de una sola vez y en definitiva, la ponderación de las calificaciones parciales.

Se distinguirán dos modalidades, según la carrera contemple o no una Exposición Oral.

ARTICULO 22º : En las carreras que no contemplen Exposición Oral, la calificación del informe final corresponderá al promedio ponderado de las calificaciones del profesional guía y el o los profesionales informantes.

- ARTICULO 23º : En las carreras que contemplen Exposición Oral, para los efectos de la calificación el Comité de Carrera correspondiente deberá proponer la ponderación de las calificaciones, según lo señalado en el artículo 21º, dentro de los márgenes siguientes:
- Profesional Guía: de un 40% a 60% de la calificación final.
 - Profesional o profesionales informantes: de un 25% a un 40% de la calificación final.
- ARTICULO 24º : El resultado de las calificaciones señaladas en los artículos 22 y 23, puede significar una aprobación, un rechazo parcial o un rechazo total del Informe final.
- ARTICULO 25º : Se entenderá aprobado un Informe final cuando las calificaciones parciales sean, cada una de ellas, iguales o superiores a 4.0.
- ARTICULO 26º : Se considerará rechazo parcial, si una de las calificaciones, sin ponderar, es inferior a 4.0 o si la diferencia de las calificaciones parciales sea de tal naturaleza que refleje una disparidad muy grande de criterio.
- ARTICULO 27º : Se considerará rechazo total, si las calificaciones parciales, sin ponderar y separadamente son inferiores a 4.0.
- ARTICULO 28º : De producirse un rechazo parcial, éste será comunicado al Comité de Carrera, quien emitirá un informe técnico en el que deberán basarse los alumnos para rehacer el trabajo. Si nuevamente fuera rechazado parcialmente se aplicará el artículo 27º

ARTICULO 29º : De producirse un rechazo total el o los alumnos quedan automáticamente reprobados y deberán realizar otro tema, lo que constituirá oportunidad de acuerdo al artículo pertinente del Reglamento de Docencia de Pre-grado vigente.

ARTICULO 30º : Una vez aprobado el Informe final, si la carrera no contempla Exposición Oral, la nota de la Actividad de Titulación será la estipulada en el artículo 22º.

TITULO VI

DE LA EXPOSICION ORAL

ARTICULO 31º : En las carreras que estipulen una Exposición Oral, el Comité de Carrera deberá fijar la fecha para ella, la que estará condicionada a la aprobación del Informe final y deberá ser comunicada a Registraduría de la Universidad, quien preparará la Documentación pertinente, según Plan de Estudio de la Carrera.

ARTICULO 32º : En la fecha fijada, de acuerdo al artículo precedente, el o los alumnos deberán efectuar la Exposición Oral, que será evaluada por una comisión constituida como sigue, y con las ponderaciones que se indican:

- Profesional Guía 50%
- Profesional (es) informante (s) 50%
- Jefe de Carrera Ministro de fe

La nota final de la Exposición Oral deberá ponderarse por un factor tal que, junto con las ponderaciones de las notas del Informe Final, completan el 100% de la calificación final de la Actividad de Titulación.

- ARTICULO 33º : Para los efectos de poder continuar con el trámite regular de titulación, se debe obtener calificación igual o superior a 4.0, en las calificaciones parciales de la Exposición Oral, que el estudiante realiza ante la comisión que corresponda, según la Actividad de Titulación elegida, de acuerdo a la Reglamentación vigente.
- ARTICULO 34º : En caso de no cumplir con el artículo precedente, el estudiante deberá repetir su Exposición Oral en un plazo no superior a 15 días desde la fecha de su primera exposición.
- ARTICULO 35º : Si reprueba la Exposición Oral en segunda oportunidad, el estudiante quedará automáticamente reprobado de esa actividad de titulación y deberá presentar un nuevo tema.
- ARTICULO 36º : La comisión procederá a levantar un Acta de Calificación final de la Exposición Oral.
- ARTICULO 37º : La calificación de aprobación de un Título se calculará de acuerdo a las ponderaciones que cada carrera establezca y de acuerdo a las actividades que se consideren de entre las siguientes:
- a) Promedio de notas de las actividades curriculares.
 - b) Nota de la Práctica, sólo si se considera pertinente.
 - c) Nota de la Actividad de Titulación.
- ARTICULO 38º : El Comité de Carrera deberá proponer de una sola vez y en definitiva, las ponderaciones que establezca y las actividades que considerará para la calificación de aprobación de un título.

TITULO VIIDE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39º : En el caso de proponerse una modalidad de Acti
dad de Titulación que no esté contemplada en el
presente Reglamento y que sea aprobada por el Vi
cerrector Académico, debe ser motivo de dictación
de un Decreto en el cual se establezcan las nor-
mas o procedimientos pertinentes, debiéndose ane
jar al presente reglamento.

ARTICULO 40º : La propiedad intelectual del trabajo de la Acti-
vidad de Titulación será derecho exclusivo de la
Universidad.

Sólo la Vicerrectoría Académica podrá autorizar
a terceros la publicación o reproducción total,
parcial o resumida del Informe Final del Traba-
jo, con obligación expresa de citar su origen.